

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	064
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00095 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ C.C. 32.228.600
Demandado:	NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE C.C. 78.323.956
Decisión:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ en contra del señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han decidido terminar la causa por mutuo acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dicta sentencia de plano.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ y NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE contrajeron matrimonio por el rito católico, el 7 de julio de 2007, en la Parroquia La Catedral de Santa Rosa de Osos, registrado debidamente en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia bajo el serial N.º 05216117, del 14 de noviembre de 2007
- En dicha unión se procreó un hijo: SANTIAGO PÉREZ RÚA, actualmente menor de edad, quien nació el 9 de junio de 2009 conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nº425500930 de la Registraduría de Santa Rosa de Osos.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente y entre otras cosas, la declaratoria del divorcio con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

Con el escrito de demanda se acompañó la siguiente prueba:

1. Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia con serial N.º 05216117

2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE
3. Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO PÉREZ RÚA de la Registraduría de Santa Rosa de Osos-Antioquia con seria N.º 42550930.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto proferido el 29 de abril de 2021 y la parte demandada fue notificada por conducta concluyente-art 301 C.G.P- mediante providencia del 8-02-2022; ambas partes presentaron posteriormente, a través de sus apoderados y suscrito por ambas partes, solicitud de dictar sentencia anticipada, manifestando que están de acuerdo en la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico; posteriormente, ante el requerimiento del despacho, presentaron de manera conjunta el 2-03-2022, acuerdo sobre la obligaciones con respecto al hijo menor de edad en común, el cual se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos al despacho, sin que se hubiese presentado alguna manifestación al respecto, siendo procedente entonces dictar sentencia aprobando el acuerdo presentado de manera conjunta por las partes a través de sus apoderados judiciales por ajustarse a lineamientos legales que rigen la materia y en lo concerniente a este proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio Religioso el 7 de julio de 2007, en la Parroquia La Catedral de Santa Rosa de Osos, registrado debidamente en la Notaria Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia bajo el serial N.º 05216117, del 14 de noviembre de 2007.

En el presente asunto se advierte que en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora en la causal 8 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el desarrollo del trámite se arrió al proceso escrito contentivo de la voluntad de las partes encaminada a terminar su matrimonio con fundamento en el mutuo acuerdo, en el que además se estipuló lo convenido frente a las obligaciones sobre el hijo menor en común de las partes SANTIAGO PÉREZ RÚA.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio católico cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

Con respecto a las obligaciones con su hijo menor de edad, se acogerá el acuerdo presentado en lo exclusivamente pertinente para esta clase de procesos, se aprobará entonces lo siguiente:

<< (...) LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ identificada con la C.C. 32.228.600 y NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, identificado con la C.C. 78.323.956, acuerdan en favor de su hijo menor SANTIAGO PÉREZ RÚAS

SOSTENIMIENTO: El sostenimiento estará a cargo de ambos padres, ambos se obligan a revisar y efectuar todos los ajustes que sean necesarios por el beneficio del menor, es por ello que se pacta una CUOTA ALIMENTARIA por valor de \$250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, mensuales, a cargo del señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, los cuales deberán ser cancelados LOS DÍAS 15 DE CADA MES; en efectivo o consignación cuenta bancaria de la señora LILIANA ANDREA RÚA (cuenta Nequi número 3107368637)

La cuota acordada empezará a regir a partir del 15 de febrero de 2022.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres y por lo mismo la ejercerán en los términos legales de manera conjunta sin menos cabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias y del ejercicio separados de la representación judicial, o hasta su mayoría de edad, o hasta que cualquiera de los dos padres falte por muerte real o presunta u otra causa, o si fuere suspendido o privado de la patria potestad sujetándose a las normas legales que regulan la materia.

CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA: La custodia del menor será ejercida por ambos padres y la responsabilidad por el cuidado personal del menor estará a cargo de la madre la señora LILIANA ANDREA RÚA, quien reside en la calle 36 # 43 – 93 de Bello - Antioquia, en caso de que la madre del menor cambie de residencia o domicilio, esta

última informará de las situación al padre; ambos padres se obligan a mantener una comunicación permanente y oportuna sobre todo lo que concierna al menor, siempre con miras a alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación.

EDUCACIÓN: Todo lo relacionado con la celebración y ejecución de contratos educativos del menor hasta terminar sus estudios en que pueda desarrollar su proyecto de vida correrá por cuenta de ambos padres por partes iguales.

Costos ordinarios: Todo lo relacionado con matrículas, pensiones, útiles escolares, uniformes escolares, servicios de cafetería o alimentos durante las clases escolares, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y en el colegio correrá por cuenta de ambos padres por partes iguales.

Costos ocasionales: En caso de que se ejecuten clases extracurriculares ajenas al estudio como algún deporte, serán definidas por ambos padres de común acuerdo.

Todos los costos de educación, ordinarios y ocasionales deberán ser pagados en un 50% por el padre y en un 50% por la madre, en el monto que en cada caso y época sean determinados por el colegio y demás personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio. Ambos padres efectuarán los pagos de manera directa y en los plazos señalados.

SALUD: El padre pagará el 50% y la madre suministrará el otro 50% de los costos derivados de medicina prepagada en caso de requerirla, EPS, POS o ARS; cualquier gasto extra por concepto de salud como, por ejemplo: cirugías no cubiertas por el POS, tratamientos de ortodoncia, ente otros serán cubiertos por ambos padres en el 50% que le corresponda.

INCREMENTOS: La cuota alimentaria pactada de manera integral para atender los gastos del menor se fija en una cifra clara, expresa y exigible valor de \$250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, mensuales, los cuales deberán ser cancelados los días 15 de cada mes; en efectivo o consignación a la cuenta (cuenta Nequi número 3107368637) cuyo titular es señora LILIANA ANDREA RÚA, dicho valor deberá ajustarse anualmente en igualdad proporción de acuerdo con el porcentaje de aumento por la ley del SMLMV...(>>

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges y considerando que el acuerdo celebrado no infringe normas de orden público y se encuentra ajustado al derecho sustancial y al Código de la Infancia y Adolescencia en lo que respecta al hijo menor de edad, será este acogido en su integridad, declarándose la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ y NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE por la causal de mutuo acuerdo, e impartiendo aprobación al acuerdo celebrado entre ellos con respecto a su hijo menor en común, plasmado en el escrito relacionado.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.228.600 y el señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.323.956, celebrado por el rito católico, 7 de julio de 2007, en la Parroquia La Catedral de Santa Rosa de Osos, registrado debidamente en la Notaria Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia bajo el serial N.º 05216117, por la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre la señora LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.228.600 y el señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.323.956, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre las partes respecto a su hijo menor en común, que se concreta en lo siguiente:

<< (...) LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ identificada con la C.C. 32.228.600 y NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, identificado con la C.C. 78.323.956, acuerdan en favor de su hijo menor SANTIAGO PÉREZ RÚAS

SOSTENIMIENTO: El sostenimiento estará a cargo de ambos padres, ambos se obligan a revisar y efectuar todos los ajustes que sean necesarios por el beneficio del menor, es por ello que se pacta una CUOTA ALIMENTARIA por valor de \$250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, mensuales, a cargo del señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, los cuales deberán ser cancelados LOS DÍAS 15 DE CADA MES; en efectivo o consignación cuenta bancaria de la señora LILIANA ANDREA RÚA (cuenta Nequi número 3107368637)

La cuota acordada empezará a regir a partir del 15 de febrero de 2022.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad continuara en cabeza de ambos padres y por lo mismo la ejercerán en los términos legales de manera conjunta sin menos cabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias y del ejercicio separados de la representación judicial, o hasta su mayoría de edad, o hasta que cualquiera de los dos padres falte por muerte real o presunta u otra causa, o si fuere suspendido o privado de la patria potestad sujetándose a las normas legales que regulan la materia.

CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA: La custodia del menor será ejercida por ambos padres y la responsabilidad por el cuidado personal del menor estará a cargo de la madre la señora LILIANA ANDREA RÚA, quien reside en la calle 36 # 43 – 93 de Bello - Antioquia, en caso de que la madre del menor cambie de residencia o domicilio, esta última informará de las situación al padre; ambos padres se obligan a mantener una comunicación permanente y oportuna sobre todo lo que concierna al menor, siempre con miras a alcanzar el mayor provecho en su crianza, educación y formación.

EDUCACIÓN: Todo lo relacionado con la celebración y ejecución de contratos educativos del menor hasta terminar sus estudios en que pueda desarrollar su proyecto de vida correrá por cuenta de ambos padres por partes iguales.

Costos ordinarios: Todo lo relacionado con matrículas, pensiones, útiles escolares, uniformes escolares, servicios de cafetería o alimentos durante las clases escolares, transporte, clases extracurriculares propias del grupo que se curse y en el colegio correrá por cuenta de ambos padres por partes iguales.

Costos ocasionales: En caso de que se ejecuten clases extracurriculares ajenas al estudio como algún deporte, serán definidas por ambos padres de común acuerdo.

Todos los costos de educación, ordinarios y ocasionales deberán ser pagados en un 50% por el padre y en un 50% por la madre, en el monto que en cada caso y época sean determinados por el colegio y demás personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio. Ambos padres efectuaran los pagos de manera directa y en los plazos señalados.

SALUD: El padre pagará el 50% y la madre suministrará el otro 50% de los costos derivados de medicina prepagada en caso de requerirla, EPS, POS o ARS; cualquier gasto extra por concepto de salud como, por ejemplo: cirugías no cubiertas por el POS, tratamientos de ortodoncia, ente otros serán cubiertos por ambos padres en el 50% que le corresponda.

INCREMENTOS: La cuota alimentaria pactada de manera integral para atender los gastos del menor se fija en una cifra clara, expresa y exigible valor de \$250.000 DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, mensuales, los cuales deberán ser cancelados los días 15 de cada mes; en efectivo o consignación a la cuenta (cuenta Nequi número 3107368637) cuyo titular es señora LILIANA ANDREA RÚA, dicho valor deberá ajustarse anualmente en igualdad proporción de acuerdo con el porcentaje de aumento por la ley del SMLMV...(..)>>

CUARTO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges RÚA- PÉREZ que reposa en la Notaria Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y.158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3522c679357ff646defc5f9dccf056dd68304381031d707bd1e1599dc8b722a

Documento generado en 11/03/2022 07:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**